



Expediente: 056070344267 SCQ-131-1352-2024

Radicado: RE-03572-2024

Sede: SANTUARIO

Dependencia: Grupo Atención al Cliente

Tipo Documental: RESOLUCIONES

Fecha: 12/09/2024 Hora: 14:34:11 Folios: 6



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-1352-2024 del 09 de agosto de 2024, la Dirección de Medio Ambiente del municipio de El Retiro, denuncian que, en la vereda Santa Elena, se afectó una fuente hídrica con un movimiento de tierra.

Que mediante escrito con radicado CE-14280-2024 del 29 de agosto de 2024, se presenta denuncia por movimientos de tierra, que tiene lugar en los predios 8 y 9 de la parcelación La María, localizada en el municipio de El Retiro, con los cuales, se vienen afectando nacimientos y fuentes hídrica, al no respetar los retiros establecidos por las autoridades ambientales.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare, realizó visita el día 13 de agosto de 2024, al lugar descrito en la denuncia, generándose de ella, el Informe Técnico IT-05908-2024 del 05 de septiembre de 2024, en la cual se evidenció lo siguiente:

"Observaciones en campo:

En el recorrido se evidencian en ejecución actividades de movimientos de tierra, que consisten en banqueros, cortes y llenos, para la conformación de una vía de acceso y explanaciones en un área aproximada de 3300 m²

Desde las coordenadas geográficas 75°30'18.27"O 6°4'50.74"N y 75°30'18.08"O 6°4'52.20"N se evidencia construida una zanja con flujo de agua



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ comare

constante, en donde se estaban construyendo unos filtros con geotextil y grava, con la finalidad de evacuar el flujo de agua hasta la FH1.

En la zona por donde discurre el agua constante, se realizó una remoción total de la capa vegetal, por lo tanto, no es posible evidenciar un canal natural definido, pues las condiciones naturales se intervinieron completamente, y las zanjaz son canales artificiales.

Se puede evidenciar que, el punto de afloramiento de agua se encuentra en las coordenadas geográficas 75°30'18.27"O 6°4'50.73"N, y cabe mencionar que, el día de la visita no se presentaban precipitaciones en la zona de interés.

El encargado del proyecto manifiesta que las aguas provienen de la montaña, como un tipo de infiltración, no obstante aguas arriba no se evidencian canales definidos con aguas superficiales o obras de aguas lluvias que estén descargando el flujo de agua al predio.

En un análisis multitemporal de las imágenes satelitales disponibles en Google Earth Pro, puede constatarse el canal demarcado y la humedad de esta área, definiéndose como una fuente hídrica cuyo nacimiento de agua es en las coordenadas geográficas 75°30'18.27"O 6°4'50.73"N.

Teniendo en cuenta lo establecido en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, los nacimientos de agua con boca de producción puntual, deben contar con una ronda hídrica mínima de 30 metros radiales; y en este caso el cauce natural (FH3) que conforma después del afloramiento, la ronda hídrica a ambos lados es de mínimo 10 metros de distancia.

Por otra parte, se evidencia ausencia de medidas de manejo ambiental para contención de material, pues no hay existencia de obras de control para su retención, y las zonas aferentes a los cauces naturales se encuentran expuestas sin ningún tipo de cobertura; observándose arrastre de material hacia las fuentes hídricas FH1 y FH2; en esta última puede evidenciarse presencia de sedimento en el lecho del cauce.

CONCLUSIONES:

En los lotes No.8 y 9 de la Parcelación La María, identificados con folio de matrícula inmobiliaria FMI No. 017- 76169 y Pk Predios No. 6072001000001900046, ubicados en la vereda Santa Elena del municipio de El Retiro, se están desarrollando actividades de movimientos de tierra para la conformación de vías y explanaciones para futuros proyectos urbanísticos.

Entre las coordenadas geográficas 75°30'18.27"O 6°4'50.74"N y 75°30'18.08"O 6°4'52.20"N, en un tramo de aproximadamente 45 metros, se evidencia la intervención de un nacimiento de agua, su cauce natural y ronda hídrica con las actividades de movimiento de tierras, en donde se trasformó por completo el terreno, removiéndose la capa vegetal y el cambio en la geometría del cauce, construyendo una zanja o canal artificial, en donde se están instalando filtros para la evacuación del agua hacia la FH1; actividades que alteraron la dinámica natural del ecosistema.

Las actividades de movimientos de tierra cuentan con ausencia total de medidas de manejo ambiental, evidenciando la formación de procesos erosivos

y el arrastre de material hacia las fuentes hídricas FH1 y FH2 y sus rondas hídricas; observando la presencia de sedimentos en el lecho de cauce; lo cual puede alterar sus condiciones hidráulicas y de calidad.”

Que realizando una verificación del predio con FMI: 017-76169, en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 09 de septiembre de 2024, se encuentra que el folio está activo y registra como propietarios los señores JUAN CARLOS HOYOS OCAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.776.320 y CAMILA GAVIRIA BARRENECHE identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.222.003, de conformidad con la anotación N° 11 del 19 de diciembre de 2022.

Que revisada la base de datos Corporativa, el día 09 de septiembre de 2024, se encontró que:

- a) Mediante escrito con radicado CE-11809-2023 del 26 de julio de 2023, el señor JUAN CARLOS HOYOS OCAMPO, informan de la realización de una vía de acceso a los predios identificados como lotes 8 y 9 de la Parcelación La María ubicada en la vía Carabanchel El Retiro, donde se requiere movimiento de tierras donde se realizará un corte de 689.46 metros cúbicos y un lleno de 185.20 metros cúbicos.
- b) Mediante escrito con radicado CE-16590-2023 del 11 de octubre de 2023, el señor JUAN CARLOS HOYOS OCAMPO, presenta lo que denomina el “Copia del Plan de Acción Ambiental”, para el movimiento de tierra en los predios identificados con los FMI: 017-76169 y 017-76170.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: “*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos*”.

a). Sobre la imposición de medidas preventivas

Que La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos y contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

b). Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 2° de la Ley 2387 de 2004, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2009, establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

c). Sobre las normas presuntamente violadas

Que el **Acuerdo Corporativo 265 del 2011**: "por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE", "Artículo 4, Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales."

Que el **Acuerdo 251 de 2011 de Cornare**, en su artículo 6º establece:

"INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Artículo 2.2.3.2.24.1. del Decreto 1076 de 2015, dispone: *“Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

(...)

a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas; (...)

b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas...”

Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a). Frente a la imposición de una Medida Preventiva

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-05908-2024 del 05 de septiembre de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es*

transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer:

1. **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA del MOVIMIENTO DE TIERRA SIN CUMPLIR CON LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES CONTENIDOS EN EL ACUERDO CORPORATIVO 265 DE 2011**, que se vienen presentando en el predio identificado con el FMI:017-76169, ubicado en la vereda Santa Elena del municipio de El Retiro, toda vez, que en la visita realizada por la Corporación el día 13 de agosto de 2024, se evidenció que, con el movimiento de tierra que consisten en banqueos, cortes y llenos, para la conformación de una vía de acceso y explanaciones en un área aproximada de 3300 m², que se viene realizando con ausencia total de medidas de manejo ambiental, evidenciando la formación de procesos erosivos y el arrastre de material hacia las fuentes hídricas FH1 y FH2 y sus rondas hídricas; observando la presencia de sedimentos en el lecho de cauce; lo cual puede alterar sus condiciones hidráulicas y de calidad. Hechos que fueron consignados en el Informe Técnico con radicado IT-05908-2024 del 05 de septiembre de 2024.
2. **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA de LA INTERVENCIÓN, CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS, DE LAS FUENTES HÍDRICAS SIN NOMBRE, DENOMINADAS EN CAMPO COMO FH1 Y FH2 Y SUS RONDAS DE PROTECCIÓN**, a su paso por el predio identificado con el FMI:017-76169, ubicado en la vereda Santa Elena del municipio de El Retiro, toda vez que dichos cuerpos de agua tiene unos retiros de mínimo diez (10) metros de su cauce principal, y en la visita realizada el día 13 de agosto de 2024, se evidenciaron las siguientes actividades: (a) La acumulación de material, el cual es arrastrado a causa de la falta de medidas de manejo en las actividades de manejo de tierras. (b) la intervención de un nacimiento de agua, el cual se ubica su punto de afloramiento en las coordenadas geográficas 75°30'18.27"O 6°4'50.73"N y (c) la intervención de la ronda hídrica de protección tanto del nacimiento de agua antes citado como del cauce natural que se desprende de este, lo cual tiene lugar entre coordenadas geográficas 75°30'18.27"O 6°4'50.74"N y

75°30'18.08"O 6°4'52.20"N, en un tramo de aproximadamente 45 metros, debido a las actividades de movimiento de tierras se trasformó por completo el terreno, removiéndose la capa vegetal y el cambio en la geometría del cauce, construyendo una zanja o canal artificial, en donde se están instalando filtros para la evacuación del agua hacia la FH1; actividades que alteraron la dinámica natural del ecosistema. Hechos que fueron consignados en el Informe Técnico con radicado IT-05908-2024 del 05 de septiembre de 2024.

Medida que se impondrá a los señores JUAN CARLOS HOYOS OCAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.776.320 y CAMILA GAVIRIA BARRENECHE identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.222.003, como propietarios del predio identificado con el FMI:017-76169.

b). Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio

b.1. Hechos por los cuales se investiga

- 1. INCURRIR CON LA CONDUCTA PROHIBIDA AL PRODUCIR LA SEDIMENTACIÓN DE LAS FUENTES HÍDRICAS DENOMINADAS FH1 Y FH2**, que discurren por el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°017-76169, ubicado en la vereda Santa Elena del municipio de El Retiro, debido a la ausencia de medidas eficaces que retengan los sedimentos generados de los movimientos de tierra, debido a la ausencia total de medidas de manejo ambiental, observándose la formación de procesos erosivos y el arrastre de material hacia las fuentes hídricas. Hechos que fueron evidenciados por personal técnico de la Corporación el día 13 de agosto de 2024 y que fueron consignados en el Informe Técnico con radicado IT-05908-2024 del 05 de septiembre de 2024.
- 2. INTERVENIR LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA DE LAS FUENTES HÍDRICAS SIN NOMBRE, DENOMINADAS EN CAMPO COMO FH1 Y FH2**, a su paso por el predio identificado con el FMI:017-76169, ubicado en la vereda Santa Elena del municipio de El Retiro, la cual, tiene unos retiros de mínimo diez (10) metros de su cauce principal, toda vez que en la visita realizada el día 13 de agosto de 2024, se evidenció la actividad no permitida consistente en la acumulación de material, el cual es arrastrado a causa de la falta de medidas de manejo en las actividades de manejo de tierras. Hechos que fueron consignados en el Informe Técnico con radicado IT-05908-2024 del 05 de septiembre de 2024.
- 3. INCURRIR CON LA CONDUCTA PROHIBIDA CONSISTENTE EN LA INTERVENCIÓN DE UN NACIMIENTO DE AGUA**, con punto de afloramiento en las coordenadas geográficas 75°30'18.27"O 6°4'50.73"N, en el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°017-76169, ubicado en la vereda Santa Elena del municipio de El Retiro, debido a las actividades de movimiento de tierras que trasformaron por completo el terreno, removiéndose la capa vegetal y el cambio en la geometría del cauce, construyendo una zanja o canal artificial, en donde se están instalando filtros para la evacuación del agua hacia la FH1; actividades que alteraron la dinámica natural del ecosistema. Hechos que fueron evidenciados por personal técnico de la Corporación el día 13 de agosto de 2024 y que fueron

consignados en el Informe Técnico con radicado IT-05908-2024 del 05 de septiembre de 2024.

b. 2. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración por los hechos descritos, se tiene a los señores JUAN CARLOS HOYOS OCAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.776.320 y CAMILA GAVIRIA BARRENECHE identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.222.003.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado SCQ-131-1352-2024 del 09 de agosto de 2024.
- Escrito con radicado CE-14280-2024 del 29 de agosto de 2024.
- Informe Técnico con radicado IT-05908-2024 del 05 de septiembre de 2024.
- Consulta realizada en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 09 de septiembre de 2024, respecto al predio identificado con el FMI:017-76169.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a los señores **JUAN CARLOS HOYOS OCAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.776.320 y **CAMILA GAVIRIA BARRENECHE** identificada con la cédula de ciudadanía N°43.222.003, las siguientes medidas preventivas, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente actuación administrativa:

1. **IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA del MOVIMIENTO DE TIERRA SIN CUMPLIR CON LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES CONTENIDOS EN EL ACUERDO CORPORATIVO 265 DE 2011**, que se vienen presentando en el predio identificado con el FMI:017-76169 ubicado en la vereda Santa Elena del municipio de El Retiro, toda vez, que en la visita realizada por la Corporación el día 13 de agosto de 2024, se evidenció que, con el movimiento de tierra que consisten en banqueos, cortes y llenos, para la conformación de una vía de acceso y explanaciones en un área aproximada de 3300 m2, que se viene realizando con ausencia total de medidas de manejo ambiental, evidenciando la formación de procesos erosivos y el arrastre de material hacia las fuentes hídricas FH1 y FH2 y sus rondas hídricas; observando la presencia de sedimentos en el lecho de cauce, lo cual puede alterar sus condiciones hidráulicas y de calidad. Hechos que fueron consignados en el Informe Técnico con radicado IT-05908-2024 del 05 de septiembre de 2024.
2. **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA de LA INTERVENCIÓN, CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS, DE LAS FUENTES HÍDRICAS SIN NOMBRE, DENOMINADAS EN CAMPO COMO FH1 Y FH2 Y SUS RONDAS DE PROTECCIÓN**, a su paso por el predio identificado con el FMI:017-76169, ubicado en la vereda Santa Elena del municipio de El Retiro, toda vez que dichos cuerpos de agua tiene unos retiros de mínimo diez (10) metros de su cauce principal, y en la visita

realizada el día 13 de agosto de 2024, se evidenciaron las siguientes actividades: **(a)** La acumulación de material, el cual es arrastrado a causa de la falta de medidas de manejo en las actividades de manejo de tierras. **(b)** la intervención de un nacimiento de agua, el cual se ubica su punto de afloramiento en las coordenadas geográficas 75°30'18.27"O 6°4'50.73"N y **(c)** la intervención de la ronda hídrica de protección tanto del nacimiento de agua antes citado como del cauce natural que se depende de este, lo cual tiene lugar entre coordenadas geográficas 75°30'18.27"O 6°4'50.74"N y 75°30'18.08"O 6°4'52.20"N, en un tramo de aproximadamente 45 metros, debido a las actividades de movimiento de tierras se transformó por completo el terreno, removiéndose la capa vegetal y el cambio en la geometría del cauce, construyendo una zanja o canal artificial, en donde se están instalando filtros para la evacuación del agua hacia la FH1; actividades que alteraron la dinámica natural del ecosistema. Hechos que fueron consignados en el Informe Técnico con radicado IT-05908-2024 del 05 de septiembre de 2024.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a JUAN CARLOS HOYOS OCAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía N°71.776.320 y **CAMILA GAVIRIA BARRENECHE** identificada con la cédula de ciudadanía N°43.222.003, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, evidenciadas en el predio ubicado en la vereda Santa Elena del Municipio de El Retiro. De conformidad con las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a los señores JUAN CARLOS HOYOS OCAMPO y CAMILA GAVIRIA BARRENECHE, de manera inmediata realice lo siguiente:

- **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin contar con los permisos ambientales respectivos.
- **IMPLEMENTAR** todas las medidas de manejo ambiental que sean necesarias para retomar el terreno a sus condiciones naturales, dejando el libre escurrimiento del flujo de agua. Tanto el nacimiento o afloramiento de agua como su cauce, deberá protegerse con vegetación nativa.
- **ABSTENERSE** de realizar cualquier intervención en la ronda hídrica de las fuentes hídricas FH1, FH2 y FH3 que es el cauce que conforma el afloramiento de agua, cuya distancia mínima es de 10 metros; así como la ronda hídrica del nacimiento que son 30 metros radiales.
- **IMPLEMENTAR** medidas de manejo ambiental que garanticen la retención de material para evitar su arrastre a los cuerpos de agua y zonas de protección; principalmente priorizar la revegetalización en las zonas adyacentes a las fuentes hídricas.
- **INFORMAR** a esta Corporación, ¿cuál es la finalidad de los movimientos de tierra evidenciados en el predio identificado con el FMI:017-76169?

Para allegar la información solicitada, puede ser presentada a través del correo electrónico cliente@cornare.gov.co o a través de cualquiera de nuestras oficinas físicas, señalando que la información aportada, va dirigida al expediente SCQ-131-1352-2024.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, Modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEPTIMO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: REMITIR copia del presente asunto al municipio de El Retiro, para su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.



ARTÍCULO DECIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a los señores JUAN CARLOS HOYOS OCAMPO y CAMILA GAVIRIA BARRENECHE.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de oficina Jurídica de Cornare

Expediente: 056070344267
Expediente: SCQ-131-1352-2024
Fecha: 09/09/2024
Proyectó: AndresR / Revisó: Catalina A.
Aprobó: JohnM
Técnico: L Jiménez.
Dependencia: Servicio al Cliente

Copia Controlada



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit: 890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ comare